Oficina	No. oficio
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	PQRS-40877

Barrancabermeja, junio de 2026

Señora:
BLANCA JOEMA CAMPO VIDES
alex_as12@hotmail.com

Asunto: Respuesta a derecho de petición – Orden de Comparendo No. 68081000000005029692

Cordial saludo,

La Inspección de Policía y Tránsito del Organismo de Tránsito de Barrancabermeja, en atención al derecho de petición presentado respecto de la Orden de Comparendo No. 68081000000005029692, impuesta por la presunta comisión de la infracción D04 detectada mediante Sistema Automático, Semiautomático y Otros Medios Tecnológicos (SAST), se permite dar respuesta en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL

Verificado el expediente administrativo, se evidencia el siguiente trámite procesal:

- Fecha de detección de la presunta infracción: 06 de enero de 2026.
- Fecha de validación de la orden de comparendo: 17 de enero de 2026.
- Fecha de envío a la empresa de mensajería para notificación: 20 de enero de 2026.
- Intento de notificación personal: 28 de enero de 2026.
- Resultado: dirección incompleta registrada en el RUNT.
- Fijación de aviso: 18 de marzo de 2026.
- Desfijación de aviso: 07 de abril de 2026.
- Resolución sancionatoria No. SAN26064700: 25 de mayo de 2026.

Se precisa que el procedimiento adelantado se efectuó conforme a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificados por la Ley 1843 de 2017 y la Ley 2161 de 2021, así como a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. RESPUESTA A LAS SOLICITUDES

1. Copia de las fotografías y/o video completos de la presunta infracción.

Se remiten los registros fotográficos y audiovisuales que soportan la detección de la infracción, los cuales hacen parte integral del expediente administrativo.

2. Registro de la infracción detectada por el dispositivo de fotodetección.

Se remite copia de la Orden de Comparendo No. 68081000000005029692, documento que contiene la identificación del vehículo, lugar de ocurrencia, fecha, hora y demás datos exigidos por la normatividad vigente.

3. Fecha y hora exacta en que fue captada la presunta infracción conforme al registro original del equipo.

De acuerdo con los registros del sistema, la infracción fue detectada el día 06 de enero de 2026 a las 07:56:13 horas.

4. Identificación del conductor del vehículo al momento de la infracción.

Respecto de esta solicitud, es preciso indicar que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-321 de 2022, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, señalando que el propietario del vehículo puede ser declarado contraventor cuando dentro del procedimiento administrativo sancionatorio se demuestre que incumplió de manera culposa los deberes legales asociados a la circulación del vehículo.

En consecuencia, la identificación plena del conductor no constituye un requisito indispensable para adelantar la actuación administrativa frente al propietario, siempre que durante el procedimiento se respeten las garantías constitucionales del debido proceso, defensa y contradicción.

5. Certificado de calibración vigente del equipo de fotodetección utilizado.

La exigencia de calibración metrológica establecida en el artículo 14 de la Ley 1843 de 2017 y desarrollada por la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte aplica específicamente para los equipos destinados a la medición de velocidad vehicular (cinemómetros o radares).

En el presente caso, la infracción D04 corresponde al incumplimiento de señales semafóricas o de tránsito y fue detectada mediante un sistema de registro fotográfico y videográfico que no realiza medición de velocidad, razón por la cual no requiere certificado de calibración metrológica de cinemómetro, sin perjuicio de los controles de funcionamiento, mantenimiento y validación tecnológica exigidos por la regulación aplicable.

6. Resolución administrativa mediante la cual fue autorizado el dispositivo de fotodetección.

Se remite copia de los actos administrativos expedidos por la autoridad competente mediante los cuales se autorizó la operación del Sistema Automático, Semiautomático y Otros Medios Tecnológicos (SAST) ubicado en la intersección de la Carrera 28 con Calle 45, sentido Norte-Sur, lugar donde fue detectada la infracción objeto de análisis.

7. Identificación del operador o entidad encargada del dispositivo de fotodetección.

Se informa al peticionario que la operación, administración y soporte tecnológico del Sistema Automático, Semiautomático y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST) instalado en la jurisdicción de Barrancabermeja se encuentra a cargo del Consorcio STB, en virtud del contrato de concesión suscrito con el Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja (ITTB).

La participación del concesionario se desarrolla conforme a las obligaciones contractuales y a las competencias previstas en la normativa vigente que regula la implementación y operación de sistemas automáticos para la detección de infracciones de tránsito. No obstante, las funciones de control, vigilancia, imposición de órdenes de comparendo y ejercicio de la potestad sancionatoria continúan radicadas exclusivamente en la autoridad de tránsito competente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017 y demás normas concordantes.

8. Soporte o guía de envío de la notificación realizada al propietario del vehículo.

Se remite copia de la guía de mensajería que acredita el intento de la notificación al domicilio registrado por el propietario en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Se evidenció que el intento de notificación personal realizado el 28 de enero de 2026 resultó infructuoso debido a que no reporta dirección, circunstancia atribuible a la información reportada por el titular ante el RUNT.

Por lo anterior, la Administración procedió a surtir la notificación subsidiaria mediante aviso, conforme a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Adicionalmente, se recuerda que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 769 de 2002 y la reglamentación del RUNT, es obligación de los propietarios de vehículos mantener actualizada su información de contacto y domicilio ante dicho registro nacional.

III. SOLICITUD DE REGISTRO DE SIETE (7) SEGUNDOS PREVIOS AL CRUCE

Respecto de la solicitud consistente en obtener los registros correspondientes a siete (7) segundos previos al ingreso del vehículo a la intersección, donde se evidencie la secuencia completa de cambio de luces del semáforo de verde a amarillo y posteriormente a rojo, se remiten los archivos audiovisuales disponibles dentro del expediente administrativo generados por el Sistema Automático, Semiautomático y Otros Medios Tecnológicos (SAST), los cuales constituyen el soporte probatorio de la actuación administrativa.

No obstante, una vez efectuado el análisis integral del material probatorio obrante en el expediente, este Despacho evidenció una inconsistencia sustancial entre la fecha y hora registradas por el sistema de detección y aquellas consignadas en la Orden de Comparendo No. 68081000000005029692, posteriormente validada por el agente de tránsito competente.

En efecto, mientras en la orden de comparendo se registró una hora determinada para la ocurrencia de los hechos, del examen de las imágenes y registros videográficos originales aportados por el sistema SAST se observa que la presunta infracción ocurrió a las 07:59:10 horas, circunstancia que evidencia una discrepancia en uno de los elementos esenciales de identificación de los hechos objeto de investigación.

Dicha inconsistencia tiene relevancia jurídica, toda vez que la fecha y hora de ocurrencia de la conducta constituyen elementos fundamentales de la imputación contravencional y del ejercicio efectivo de los derechos de defensa y contradicción del presunto infractor. En consecuencia, la existencia de una diferencia entre la información captada por el sistema tecnológico y aquella consignada en el acto administrativo validado por la autoridad de tránsito genera una afectación al principio de certeza de la prueba y al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por lo anterior, este Despacho considera procedente adelantar el trámite de revocatoria directa de la Resolución Sancionatoria No. SAN26064700 del 25 de mayo de 2026, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por configurarse una circunstancia que podría afectar la legalidad del acto administrativo sancionatorio y las garantías constitucionales del administrado.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el acto administrativo creó una situación jurídica particular y concreta, se solicita a la señora BLANCA JOEMA CAMPO VIDES manifestar expresamente su consentimiento previo, expreso y escrito para la revocatoria directa de la Resolución Sancionatoria No. SAN26064700 del 25 de mayo de 2026, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido dicho consentimiento, esta autoridad procederá a adoptar la decisión administrativa correspondiente.

IV. SOLICITUD RELACIONADA CON LA IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR

Manifiesta el peticionario que no conducía el vehículo al momento de los hechos y solicita verificar plenamente la identidad del conductor responsable.

Sobre este particular, se informa que durante la etapa procesal correspondiente el presunto infractor contaba con la posibilidad legal de comparecer al proceso y ejercer los mecanismos de defensa previstos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, incluyendo la identificación de un tercero como conductor responsable cuando ello resultara procedente.

No obstante, una vez revisado el expediente, se observa que actualmente existe decisión sancionatoria contenida en la Resolución No. SAN26064700 del 25 de mayo de 2026, mediante la cual se declaró contraventor dentro del procedimiento administrativo adelantado.

En consecuencia, la solicitud de sustitución del infractor resulta extemporánea frente al estado procesal actual del expediente, sin perjuicio de los recursos y mecanismos legales que procedan contra los actos administrativos definitivos, conforme a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y del CPACA.

V. CONCLUSIÓN

Sin perjuicio de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento contravencional, la revisión efectuada con ocasión del presente derecho de petición permitió advertir una inconsistencia entre la información registrada por el Sistema Automático, Semiautomático y Otros Medios Tecnológicos (SAST) y la consignada en la Orden de Comparendo validada por la autoridad de tránsito, relacionada con la hora de ocurrencia de los hechos.

En consecuencia, y con el propósito de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso, verdad material y seguridad jurídica, este Despacho iniciará el procedimiento de revocatoria directa de la Resolución Sancionatoria No. SAN26064700 del 25 de mayo de 2026, condicionado al consentimiento previo, expreso y escrito de la titular del acto administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO

Proyectó: Ivon M. Narvaez M.
Abogada contratista ITTB